

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado noviembre 15 de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	637
RADICACION:	255724089001-2017-00392
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	LUZ ESNEDA LÓPEZ ARANGO
EJECUTADO:	WILSON ZAMBRANO RAMÍREZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado noviembre 29 del año 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en marzo 19 del 2019, por medio de aviso. Luego, con providencia del 23 de abril/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 08 de mayo siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en noviembre 15 del año 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo sobre la quinta parte que excede el salario devengado por el demandado como empleado de la empresa Colgas.

Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. No se ordenará la elaboración y envío del oficio correspondiente, en tanto la medida nunca fue materializada, toda vez que ni siquiera se retiraron los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **LUZ ESNEDA LÓPEZ ARANGO (C.C. 30.347.041)**, en frente del señor **WILSON ZAMBRANO RAMIREZ (C.C 3.133.288)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo sobre la quinta parte que excede el salario devengado por el demandado como empleado de la empresa Colgas. No se ordenará la elaboración y envío del oficio correspondiente, en tanto la medida nunca fue materializada, toda vez que ni siquiera se retiraron los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ